

NOTA A DESPACHO. Popayán, 25 de octubre de 2022. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que está pendiente resolver la solicitud de medida cautelar requerida en la demanda de reconvención. Sírvasse proveer.

PAOLA XIMENA ATUESTA PERAFÀN

Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA**

Calle 8 No. 10- 00, Teléfono No. 8- 220680
Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1296.

Proceso: Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico – Reconvención
Radicación: 19001-31-10-001-2021-00329-00
Demandante: JHONSLANI SALAZAR DIAZ - C.C. No. 29.435.608
Demandado: LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN - C.C. No. 76.328.183

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto N° 1249 del 18 de octubre de 2022, este despacho judicial admitió la demanda en reconvención de la referencia, omitiéndose pronunciarse respecto a la medida provisional solicitada por el apoderado judicial, por lo cual, se procede a hacer el estudio que en derecho corresponde.

Sea lo primero en indicar que la obligación alimentaria se encuentra regulada en los artículos 411 a 427 del Código Civil. El primero de ellos señala que se deben alimentos, entre otros, al cónyuge, obligación extendida a los compañeros permanentes de acuerdo con la sentencia de la Corte Constitucional C-1033 de 2002.

Las características de esa clase de obligación las citó la Corte Constitucional en sentencia C-1064 de 2000:

“En esencia, la obligación alimentarla no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.

El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

Los términos de la obligación aparecen regulados en la ley, que contiene normas sobre los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (C.C., arts. 411 a 427); el concepto de la obligación, las vías Judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (C.M., arts. 133 a 159), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (CPC, arts. 435 a 440)."

De acuerdo con esa jurisprudencia, para que se genere el derecho a percibir alimentos y la continua obligación de suministrarlos, se requiere ser beneficiario de ese derecho, y así mismo, que se acredite la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante.

De Igual forma, los alimentos provisionales de que trata este asunto, se encuentran regulados por el artículo 417 del Código Civil, que preceptúa: *"Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del Juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, sí la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda".*

Específicamente para asuntos como el presente, en el que se demanda la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el artículo 598 del Código General el Proceso, que regula lo concerniente a las medidas cautelares en procesos de familia dice en su parte pertinente: "En los procesos de (...) cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (...) se aplicarán las siguientes reglas (...) 5. Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de éstos."

Los alimentos provisionales entre cónyuges, tal como los que se solicitan, no tienen prosperidad con el argumento presentado, habida cuenta que de entrada se está calificando a la cónyuge como culpable, título que solo se tendrá presente en la respectiva sentencia una vez se garantice el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos procesales; de otro lado, en esta etapa procesal no está acreditada la necesidad de los alimentos ni la capacidad económica de la contraparte; en virtud de ello, el despacho no tiene los elementos de convicción suficientes para establecer alimentos provisionales a favor del demandante en reconvención, razón está más que suficiente para denegar su decreto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la MEDIDA provisional de alimentos a favor del cónyuge demandante en reconvención, LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN en razón de lo considerado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a large, loopy circular flourish. The signature is positioned above a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/PXAP.